

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2019-401**, informándole que obra solicitud de elaboración y entrega de título judicial (archivo 007). Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso señalar fecha para resolver las excepciones propuestas por la parte ejecutada, de no ser porque la parte ejecutante solicitó la terminación de proceso ejecutivo debido a la constitución del título deposito a órdenes del asunto.

En virtud de lo anterior, se ingresó a la plataforma de títulos del Banco Agrario en la cual se logró verificar que se encuentra consignado el título de depósito judicial N.º 400100006843206 con fecha de constitución del 28 de septiembre de 2018 por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS** (\$3.000.000), según consta en la sabana de títulos obrante en archivo digital 008, a favor para su cobro al demandante OSCAR VICENTE CORTÉS RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía 19.227.487.

Por Secretaría **ELABÓRESE** el respectivo FORMATO DE PAGO con destino al Banco Agrario de Colombia.

Así las cosas, el Despacho dispone **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

CANCELAR y **LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del proceso. En caso de existir embargo de remanentes, **PÓNGANSE A DISPOSICIÓN** de la autoridad competente. Líbrense los oficios pertinentes.

Una vez ejecutado el presente proveído, **ARCHÍVESE** las diligencias previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 20 de enero de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 007
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22090a494c2ffef8ac436358a105087b0cb9d670fe586e22ae6319d8de8bb5cb**

Documento generado en 19/01/2023 04:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2019-530**, informándole que apoderado judicial demandante solicitó entrega de título judicial (archivo 025). Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena la **ENTREGA Y PAGO** del título de depósito judicial 400100008496090, constituido el 10 de junio de 2022, por valor de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000)**, a favor del Dr. LUIS EDUARDO MARIÑO CAMACHO identificado con cédula de ciudadanía 79.141.471 y titular de la T.P N°. 94.351 del C.S.J, dadas las facultades atribuidas en el poder obrante en el archivo digital 024.

Por Secretaría **ELABÓRESE** el respectivo FORMATO DE PAGO con destino al Banco Agrario de Colombia.

Cumplido lo anterior, pasen las diligencias al **ARCHIVO** conforme lo ordenado en auto del 27 de abril de 2022 previas las desanotaciones de rigor en los libros correspondientes y en el sistema de información judicial con el que cuenta este Juzgado (archivo 021)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 20 de enero de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 007
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3cd2d39a75697fbcd1d8584dc762c4c6244f41136b8911bbfd544e2c2a862c8**

Documento generado en 19/01/2023 04:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 18 de agosto de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el expediente de radicado 110013105026**20210027900**, informando su regreso de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, órgano colegiado que mediante Providencia fechada del 03 de junio de 2022 resolvió revocar el auto adiado del 17 de febrero de 2022, proveído por el cual se dispuso el rechazo de la demanda en cita. Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, habiendo sido revocada en su integridad la providencia de fecha 17 de febrero de 2022, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. OBEDECER y disponer el **CUMPLIMIENTO** de lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en los términos señalados en la Providencia fechada del 03 de junio del año 2022.

SEGUNDO. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **WILLIAM PATIÑO RUSINQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.214.848 y Tarjeta Profesional número 327.031 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en lo sucesivo actúe en calidad de Apoderado de la Parte Demandante, de conformidad y en los términos del Poder Especial obrante en el plenario.

TERCERO. Como antecede, **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada por **MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ ROMERO** en contra de la sociedad **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.**

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente este Auto a la demandada **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.**, en los términos del Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y acreditado lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al Representante Legal de la misma, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin que se sirva referirse a ésta dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes contados a partir del momento en que se entienda surtida en debida forma la notificación, término que en todo se contará conforme lo reglado en el Inciso 3º del Artículo 8º de Ley 2213 de 2022.

QUINTO. INDÍQUESELE a la parte actora que, fenecido el término indicado en el numeral anterior, cuenta con **CINCO (5) DÍAS** para que, si a bien lo tiene, reforme el escrito genitor, derecho del que podrá disponer por una única vez, al tenor del Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

KCMS/AMMR

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 20 de enero de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 007
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da873a3b915031051f8111094b5bbb8fcef375a6764c61d1ad3863a36bd3957**

Documento generado en 19/01/2023 04:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al despacho el presente proceso ordinario laboral **No. 2021-419**, informando a la señora juez que apoderado demandante interpuso recurso de apelación contra auto anterior (archivo 014) y simultáneamente solicitó dejar sin valor y efecto alguno proveído que rechazó la demanda (archivo 016). Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el anterior informe secretarial, sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo actor, sino fuera que una vez revisado el expediente observa el Despacho que se incurrió en un yerro que podría afectar el trámite de éste asunto, razón por la cual se tendrán en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

El señor PABLO EMILIO FLOREZ SALAMANCA interpuso demanda ordinaria laboral contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, es así que por no reunir los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el día 22 de marzo de 2022 se inadmitió la demanda.

Conforme lo ordenado en la mentada providencia, el demandante por intermedio de su apoderado el 30 de marzo de 2022, radicó subsanación a la demandada como consta en el archivo digital 012.

Habiéndose vencido el término de que trata el artículo 28 del CPT y SS, mediante auto de fecha 09 de agosto de 2022, el Despacho resolvió rechazar la demanda y la devolución del escrito demandatorio, junto con sus anexos a la parte actora (archivo 013).

Debido a las ordenanzas de esta Sede Judicial, el togado del demandante radicó recurso de apelación contra el auto anterior, argumentando la falta de razón de hecho, habida cuenta la radicación en término y en derecho de la subsanación a la demanda.

Es así, que al encontrándose las diligencias para la resolución del recurso de apelación presentado por el demandante, esta Sede se percató de los yerrores en que de manera involuntaria se ha incurrido.

Teniendo en cuenta lo anterior se procederá a la corrección y aclaración a que haya lugar, ello como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, dejándose sin valor ni efecto alguno el auto datado del 09 de agosto de 2022, al razonarse que la radicación de la subsanación de la demanda cumple los presupuestos legales para la admisión de la misma

Así las cosas y dadas las anteriores consideraciones el Despacho se releva del estudio del recurso presentado y procederá a la admisión de la acción ordinaria laboral.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto alguno el auto datado del 09 de agosto de 2022 (archivo 013), de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia del señor PABLO EMILIO FLOREZ SALAMANCA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos contenidos en la Ley 2213 de 2022, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, los anexos y su subsanación, al doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su condición de representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en los términos en los términos contenidos en la Ley 2213 de 2022, y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, los anexos y su subsanación, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la demandada COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS en los términos contenidos en la Ley 2213 de 2022, y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, los anexos y subsanación, al representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

SEXTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

La Juez,

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 20 de enero de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 007
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678d07e1b6b32608276e668d116bb438b75e645d6320c477bb6aec2b407b0abc**

Documento generado en 19/01/2023 04:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-495** informándose que, apoderada Fondo Nacional del Ahorro presentó recurso de reposición en contra del auto anterior (archivo 017) y simultáneamente presentó constancia de notificación a las llamadas en garantía (archivo 018); que Seguros Generales Suramericana S.A., Chubb Seguros Colombia S.A., Seguros del Estado, la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Seguros Confianza y Liberty Seguros S.A., presentaron contestación a la demanda. (archivos 018 a 025). Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la doctora Paola Andrea Olarte Rivera en calidad de apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 11 de julio de 2022 (archivo 016), por el cual se le reconoció personería para actuar dentro de las diligencias, con el propósito de que se reconozca personería a LITIGAR PUNTO COM S.A.S., para que ejerza la representación judicial en el proceso de la referencia.

Como sustento de su pedimento señala que el artículo 75 del Código General del Proceso permite reconocer personería a una persona jurídica cuyo objetivo principal sea la prestación de servicios jurídicos mediante cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación.

Por otro lado, encuentra el Despacho que las vinculadas como llamadas en garantía allegaron en término contestación al respectivo llamamiento, tal como consta en archivos digitales 018 a 025.

Así las cosas, procede el Juzgado a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Sería del caso resolver el recurso de reposición presentado en término por la encartada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, de no ser porque el Despacho encuentra procedente **ADICIONAR** a la providencia de fecha 11 de julio de 2022, reconocer personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., actuar en representación judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, de acuerdo a las consideraciones del artículo 75 de Código Procesal del Trabajo, con apego al poder otorgado mediante escritura pública 352 del 26 de febrero de 2020.

Por otro lado, se observa que las sociedades LIBERTY SEGUROS S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO, allegaron en término legal, escrito de contestación al llamamiento en garantía presentado por el Fondo demandado, encontrando el despacho que dichos escritos reúnen los requisitos formales de que trata el numeral 3° párrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIÓNENSE la providencia de fecha 11 de julio de 2022 respecto el reconocimiento de personería para actuar a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., actuar en representación judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, quien a su vez confirió poder para actuar a la doctora PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad COMJURIDICA ASESORES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S, en representación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, quien a su vez sustituyó poder al Dr. JHON FREDY GÓMEZ RAMOS identificado con cédula de ciudadanía 79.926.141 y titular de la T.P 174.057 del C.S.J.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. CLAUDIA MARCELA MOSOS LOZANO identificada con cédula de ciudadanía 52.024.002 y titular de la T.P 79.504 del C.S.J para actuar como apoderada especial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., conforme el mandato conferido.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA identificado con cédula de ciudadanía 1.020.736.378 y titular de la tarjeta profesional 237.338 del C.S.J, para actuar como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A, conforme al mandato conferido.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MONICA LILIANA OSORIO GUALTEROS identificada con cédula de ciudadanía 52.811.666 y titular de la T.P 172.189 del C.S.J para actuar como apoderada de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA, conforme el mandato conferido.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARIA CRISTINA ALONSO GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía 41.769.845 y titular de la T.P 45.020 del C.S.J para actuar como apoderada de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., conforme el mandato conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON identificada con cédula de ciudadanía 31.578.572 y titular de la T.P 123.175 del C.S.J para actuar como apoderada de LIBERTY SEGUROS S.A., conforme el mandato conferido.

OCTAVO: TENER POR CONTESTADO el llamamiento en garantía presentado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, respecto **LIBERTY SEGUROS S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – SEGUROS CONFIANZA S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO.**

NOVENO: por **secretaria** dar cumplimiento al numeral cuarto del auto fechado del 10 de marzo de 2022 (archivo 004), esto es, notificar personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

DECIMO: SEÑALAR el **JUEVES VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A. M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ADVIÉRTASE a las partes que, dentro de la audiencia pública arriba señalada tanto demandante como demandadas, las últimas por intermedio de sus representantes legales, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio incluyendo la prueba testimonial en caso de haber sido solicitada, que para efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser decretada y practicada en la misma audiencia y en tal sentido proferir en esta audiencia una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE** para lo cual, el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,|

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **20 de enero de 2023**
En la fecha se notificó por estado N° **007**
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **7cabb9bf9a4fcc9cb69bc5b7ec7bd25f9d2ce5aebeca6a418bb5d5819621a0ea**
Documento generado en 19/01/2023 04:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2019-581**, informándole la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en el proceso ejecutivo N.º **2022-284**.- Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la Sra. MARTHA PATRICIA VIVAS BECERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 51.588.761 actuando por intermedio de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES** y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – **PROTECCIÓN S.A.**, por las condenas impuestas en su contra por este Despacho el día 20 de agosto de 2021 (archivo 014 y 015 expediente digital, proceso ordinario), confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 29 de abril de 2022 (archivo 019, proceso ordinario), las costas del proceso ordinario y las de este proceso que haya lugar.

Presenta como título de recaudo ejecutivo la sentencias dictadas por este juzgado junto con la proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, junto con el auto que fijo las costas a cargo de la parte demandada

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 100 del C. P. T. y de la S. S., que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa: “será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”, debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., norma que por mandato del artículo 145 del C. P. T. y S. S., es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, que el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y que la obligación en él contenida sea clara, expresa y exigible.

Cumplidos a cabalidad los requisitos que se prescriben en estas dos normas, queda el camino expedito para que se provea el mandamiento de pago por el Juzgador, significando, contrario sensu, que si no están plenamente acreditados dentro del plenario, no es posible acceder al mismo.

Para lo anterior la parte interesada señalada como título ejecutivo, la sentencia dictada por este juzgado, junto con la proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y el auto de aprobación de costas siendo el mismo el título por excelencia para la presente demanda ejecutiva.

Vale resaltar que las sentencias y el auto de liquidación y aprobación de costas traídas como título base de la ejecución, se encuentra en firme, y reúne los requisitos legales, por tanto, presta mérito ejecutivo respecto de las condenas impuestas y las costas solicitadas.

En consecuencia, se ordenará librar mandamiento de pago solicitado por MARTHA PATRICIA VIVAS BECERRA identificada con cedula de ciudadanía N° 51.588.761 y contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES**

y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – **PROTECCIÓN S.A.**

Por otro lado, por **SECRETARÍA** se dispondrá el **ENVÍO** de las diligencias a la Oficina Judicial - Reparto, para que sean compensadas como **PROCESO EJECUTIVO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de MARTHA PATRICIA VIVAS BECERRA identificada con cedula de ciudadanía N.º 51.588.761 y contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES** y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – **PROTECCIÓN S.A.**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- Respecto de **PROTECCIÓN S.A.**, trasladar las cotizaciones, bonos pensionales, bonos adicionales de la aseguradora, comisiones, rendimientos, mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de la pensión de vejez y gastos de administración con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C y demás rubros que posea la accionante señora MARTHA PATRICIA VIVAS BECERRA en su cuenta de ahorro individual rendimientos generados en la cuenta de ahorro individual con destino a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.
- Respecto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a recibir los dineros que sean trasladados por parte de **PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **PROTECCIÓN S.A.**, por la suma de \$1.200.000 por concepto de costas liquidadas y aprobadas en primera y segunda instancia.

TERCERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por concepto de costas de la presente ejecución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento ejecutivo al demandado por **ANOTACIÓN EN EL ESTADO**, conforme lo normado en el artículo 306 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR de la presente demanda ejecutiva a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad al artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: por **SECRETARÍA** se dispone el **ENVÍO** de las diligencias a la Oficina Judicial - Reparto, para que sean compensadas como **PROCESO EJECUTIVO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 20 de enero de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 007
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38e9a34e9e0f1520a3eaf0d3ef5f41b9c1178193db71856af260636e0f59c1c**

Documento generado en 19/01/2023 04:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-308** informándose que, una vez vencido el término legal concedido en auto inmediatamente anterior, no se presentó escrito de subsanación respecto de la inadmisión de la demanda, situación por la cual apoderada demandante solicitó retiro de las diligencias (archivos 004 y 005). Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no fueron subsanadas dentro del término legal concedido las falencias anotadas en providencia anterior, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA** de conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso 4° del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, **DEVUÉLVANSE** las diligencias a la parte actora, lo que se entenderá realizado una vez ejecutoriada la presente decisión, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **20 de enero de 2023**
En la fecha se notificó por estado N° **007**
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad32b8f8c17faaabc440105d443f2a435b89ffefc86200a64bb93d62adbab6**

Documento generado en 19/01/2023 04:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral **2022-369** informándose que, apoderado ejecutante solicita se libre orden de apremio e impulso procesal respecto la medida cautelar del bien inmueble 50S-893350. Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el apoderado del ejecutante mediante memorial obrante en archivo digital 003, peticiona se resuelva la demanda ejecutiva presentada el 11 de julio de 2022 y en estricto sentido se tome nota de la medida cautelar de embargo y secuestro del derecho de usufructo sobre el inmueble identificado bajo matrícula inmobiliaria N.º 50S-893350.

En virtud de lo anterior, es menester precisarle al Dr. Enrique Leuro Rozo que lo peticionado ya fue resuelto mediante proveído datado del 16 de septiembre de 2022, tal como consta en el archivo digital No. 001¹, por lo tanto, deberá **ESTARSE A LO RESUELTO** en auto que antecede y de suyo será proceder de conformidad.

Así las cosas, **PERMANEZCAN** las diligencias en Secretaría hasta tanto se dé el impulso procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **20 de enero de 2023**
En la fecha se notificó por estado N° **007**
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

¹ [001. 2022-369 LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO sentencia.pdf](#)

Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d71fc5ef1d979eea6bcf0e33ac8767167f630b80ac80a4c90e5f2cf9f91a424**

Documento generado en 19/01/2023 04:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los ocho (08) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2011-054**, informando que transcurrió en silencio de la parte ejecutante el termino concedido en auto que antecede (fl 155). Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante dejo transcurrir en silencio el termino concedido en auto que antecede (fl 155).

En consecuencia de lo anterior, el Despacho REQUIERE NUEVAMENTE al apoderado de la parte ejecutante para que dentro de diez (10) días siguientes a la notificación por anotación en estados del presente auto, acredite el trámite dado al Despacho Comisorio No. 11, visible a folio 154 del expediente.

De otra parte, el Despacho REQUIERE a las partes para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por anotación en estados del presente auto, alleguen actualización a la liquidación de crédito, teniendo en cuenta que la última liquidación de crédito fue aprobada mediante auto del 7 de septiembre de 2011 (fl 112).

Finalmente, el Despacho dispone que por Secretaria se libre oficio con destino a la FISCAL 289 LOCAL, para que informe cual fue el resultado de la investigación con radicado No. 110016000050201203061, promovida en contra del señor GERMAN ESPIRITU RINCON ROMERO C.C. 79.333.967, por el presunto delito de LEVANTAMIENTO DE BIENES MUEBLES EMBARGADOS, cuyas diligencias obran de folios 132 a 137.

Por Secretaria líbrese el correspondiente oficio, el cual deberá ser tramitado por el apoderado de la parte ejecutante.

Vencido el término anterior, **por Secretaria** ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 20 de enero de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 007
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0abd7da3c640bf2a264f8c25cb3d71379c2e50fbbeb633b958291c4d2a3edd3e**

Documento generado en 19/01/2023 12:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ejecutivo Laboral con radicado número **2012-083**, venció el termino señalado en auto que antecede (fl 843), en silencio de la parte ejecutante. Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto del 07 de septiembre de 2022 (fl 843), se corrió traslado a la parte ejecutante de la solicitud de terminación del proceso elevada por la entidad ejecutada (fl 813-814).

Ahora bien, revisada la documental visible a folios 813 y 814 del expediente aportada por la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se observa que la entidad dio cumplimiento a lo dispuesto en mandamiento de pago del 13 de septiembre de 2012 (fl 277-320), respecto de los ejecutantes señalados en auto del 11 de noviembre de 2021 (fl 769).

Así las cosas, cumplidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 461 del C.G.P. aplicable por integración normativa del Art. 145 del CPT y de la SS, el Despacho declara legalmente TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares. **Por Secretaria** líbrese el correspondiente oficio de levantamiento de las medidas cautelares.

En este mismo sentido, se procedió a verificar el módulo de títulos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sin que se registren títulos de depósito judicial a favor de la ejecutada NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Cumplido lo anterior, envíense las presentes diligencias al **ARCHIVO**, previas las desanotación de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 20 de enero de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 007
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757b948453a6d6208924b3e1fec00b9193451cc1077bdd1acf7f7c21855d430e**

Documento generado en 19/01/2023 12:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los ocho (08) días de noviembre de dos mil veintidós (2022), pasan las presentes diligencias del proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2015-934**, al Despacho de la señora Juez, informando que vencio el termino del traslado señalado en auto que antecede (fl 445). Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, es procedente el estudio de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fl 436-439), en tal sentido, encuentra ajustada a Derecho, con lo cual es procedente de conformidad con el numeral tercero del articulo 446 del CGP, aplicable por remisión analógica del articulo 145 del CPTSS, APROBAR la ACTUALIZACIÓN a la liquidacion de crédito en la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (**\$7.268.286**).

De otra parte, debe aclararse que la elaboración del nuevo despacho comisorio indicado en auto del 29 de junio de 2022 (fl 445), se debe realizar en los términos del despacho No. 06-19, visible en el folio 396, pero con destino al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Por Secretaria librese el correspondiente Despacho Comisorio, siguiendo las indicaciones antes descritas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 20 de enero de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 007
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1e4bf972eb479a9022ed9429e345f3ae857ab26413a2539162bd5fc1e9e24a**

Documento generado en 19/01/2023 12:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los ocho (08) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2016-019**, informando que obra memorial del apoderado de la parte ejecutante (fl 300), adjuntando documentales (fl 301-305), solicitando oficiar a la POLICIA NACIONAL a fin de indagar sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada. Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone que **por Secretaria** se libre oficio con destino a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL de la POLICIA NACIONAL, a fin de que informe si ya se logró la aprehensión del vehículo automotor marca HYUNDAI, tipo automóvil, modelo 2008, color negro, motor G4ED7852667, chasis No. KMHCN41CP8U185326, de placa CXE 937, propiedad del ejecutado HERBERT ACEVEDO LEAL, identificado con C.C. No. 80.372.923.

Por Secretaria líbrese el correspondiente oficio, adjuntando copia del oficio tramitado visible a folio 299, el cual deberá ser tramitado por el apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 20 de enero de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 007
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f59227513ecf4cc07d873fa9d0de42ec044354e5f8a3f87c002b14a79365b5**

Documento generado en 19/01/2023 12:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (04) días de octubre de dos mil veintidós (2022), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2017-483**, obra memorial del apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. (fl 194) y por parte del apoderado de la EPS FAMISANAR S.A.S. (fl 195-196), informando que no cuentan con la grabación de la audiencia de fallo del 13 de diciembre de 2019, en cumplimiento del auto que antecede (fl 190-191). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo informado por los apoderados de las partes (fl 194-196)), se procedió a verificar el contenido del medio magnético visible a folio 175, encontrándose que el registro del audio en la audiencia del 13 de diciembre de 2019 (fl 175), presentaron fallas técnicas desde el minuto 19:30 en adelante.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho dispone la RECONSTRUCCIÓN de la audiencia del 13 de diciembre de 2019 (fl 175), desde el minuto 19:30 en adelante, esto es desde la parte considerativa de la sentencia que puso fin a la instancia, así como el recurso de apelación presentado por el apoderado de la sociedad demandada.

Así las cosas, deberán acudir nuevamente los apoderados de las partes para el día **MIÉRCOLES VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a la hora de las **TRES Y TREINTA (03:30 P.M.)** de la tarde, para llevar a cabo la diligencia de RECONSTRUCCION antes señalada.

Por último, se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

OLGA LUCÍA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 20 de enero de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 007
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5ba7f8c38cbfda4a7e45dc093c8db47ef13fd1f5459169d876f79b69e523cf**

Documento generado en 19/01/2023 12:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al primer (01) día del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2018-460**, Obra memorial del apoderado de la parte demandante solicitando el emplazamiento a la sociedad **WOLVES SECURITY LIMITADA** (fl 639-641). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante (fl 639-641), y en aras de continuar con el trámite procesal siguiente, se ordena **EMPLAZAR** a la sociedad **WOLVES SECURITY LIMITADA**, conforme a lo previsto en el Artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, atendiendo de igual forma lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C. P. L.

Emplácese en la forma dispuesta en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

En consecuencia de lo anterior, y de conformidad con los Arts. 29 del C.P.T. y S.S. y 9° del C.P.C., se dispone **DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM** para que representen los intereses de la sociedad **WOLVES SECURITY LIMITADA**, al (la) Dr. (a):

ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZALEZ
T.P. No. 284.823 C.C. No. 1.102.232.459
Correo electrónico: paniaguabogota1@gmail.com
Tel: 302 3761137

LÍBRENSE TELEGRAMAS comunicando la designación, para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente.

Recordándole al auxiliar de la justicia que el cargo para el cual ha sido designado es de forzosa aceptación conforme al artículo anteriormente enunciado.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 20 de enero de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 007
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5040deeb6197bd0509b634a0320eb4dc7c83895a2336524a9d3a01b52e0cf3ef**

Documento generado en 19/01/2023 12:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que en el proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2018-478**, obra poder de la sociedad ejecutante (fl 48-50). Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el escrito visible en el folio 48, resulta procedente **RECONOCER PERSONERIA** al Dr. FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA, portador de la T.P. No. 63.604 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido, en calidad de apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

En este mismo sentido, el Despacho de conformidad con el artículo 76 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, entiende por REVOCADO el poder que le fuere conferido al Dr. JEYSON SMITH NORIEGA SUAREZ, portador de la T.P. No. 278.873 del C.S. de la J., advirtiéndole que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.

De otra parte, el Despacho en aplicación del principio de eficiencia y celeridad AUTORIZA a la parte ejecutante a notificar a la sociedad ejecutada de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia de lo anterior, la parte ejecutante deberá allegar el certificado actualizado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada, a fin de verificar la dirección electrónica habilitada para notificaciones judiciales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCÍA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 20 de enero de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 007
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b192479ed50507b64bf5ab66ca968edd59afd78d8ea847c87b8c739673f43c**

Documento generado en 19/01/2023 12:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A los ocho (08) días de noviembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2018-517**, informando que obra memorial del apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (archivo 022), solicitando aclaración del auto que liquida costas (fl 85). Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el escrito visible en el folio 91 del expediente, resulta procedente **RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor del Dr. SANTIAGO QUINTERO RODRIGUEZ, portador de la T.P. No. 283.663 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido, en calidad de apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

De otra parte, observa el Despacho que el apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (fl 90), solicita la aclaración del auto del 29 de enero de 2021 (fl 85), manifestando lo siguiente:

“(...) Lo anterior, atendiendo a que, revisada la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, se condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones al reconocimiento de un incremento pensional por persona a cargo y por costas en valor de \$800.000, del mismo modo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Laboral de Bogotá, se revocó la sentencia de primera instancia en su integridad sin condena en costas a ninguna de las partes.

Es así como, se emite auto de aprobación de costas por valor de \$800.000 a cargo del demandante, sin embargo, a consideración de este apoderado dichas costas no debieron causarse dado que mi representada fue absuelta y el demandante no fue condenado en ellas” (fl 90).

Expuesto lo anterior, observa el Despacho que en el auto del 29 de enero de 2021 (fl 85), se dispuso la liquidación de costas en contra del demandante señor JORGE HERNAN POSADA BOTERO, quien fue vencido en juicio de conformidad con lo dispuesto en sentencia del 30 de julio de 2020 (fl 77-81), proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

Es decir que si bien, en sentencia de primera instancia (fl 43) había sido condenada en costas COLPENSIONES por la suma de \$800.000, al haberse revocado la sentencia por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá (fl 77-81), la condena en costas se dirige en contra del vencido en juicio, es decir en contra del demandante señor JORGE HERNAN POSADA BOTERO.

En este orden de ideas, no se dispondrá la modificación del auto del 29 de enero de 2021 (fl 85).

Señalado lo anterior, **por Secretaria** dese cumplimiento al aparte final del auto del 29 de enero de 2021 (fl 85), esto es el ARCHIVO del expediente previa desanotacion en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 20 de enero de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 007
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b6dbb04610eb1fe9b7c66ac9e9d2f31da531bd259a04c9bf0aed070328a460**

Documento generado en 19/01/2023 12:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2018-524**, se allego incidente de nulidad (fl 275-277), por parte de la demandada, adjuntando poder (fl 278-280) por parte de la sociedad PATTERSON – UTI INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA S.DE R.L. SUCURSAL COLOMBIA ANTES PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el escrito visible en el folio 278 a 280, resulta procedente **RECONOCER PERSONERIA** al Dr. GUILLERMO ALBERTO BAQUERO GUZMAN, portador de la T.P. No. 171.085 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la sociedad PATTERSON – UTI INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA S.DE R.L. SUCURSAL COLOMBIA ANTES PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA.

De otra parte, teniendo en cuenta que el apoderado de la sociedad PATTERSON – UTI INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA S.DE R.L. SUCURSAL COLOMBIA ANTES PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA, presenta incidente de nulidad en memorial de folios 275 a 277 del expediente, el Despacho de conformidad con el artículo 134 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, **CORRE traslado** del mismo a la parte demandante por el término de TRES (03) días.

Vencido el término antes señalado, **por Secretaria** ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 20 de enero de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 007
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c5f142a2ed2f3d faa4824ca60051442e5cb75eece3d447f32f261c4eb29ed0**

Documento generado en 19/01/2023 12:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ejecutivo Laboral con radicado **2018-615**, la parte ejecutante presentó liquidación de crédito (fl 236-237). Se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso incluyendo las agencias en derecho, ordenado en auto del 23 de septiembre de 2020 (fl 208):

COSTAS	Y	AGENCIAS	EN	DERECHO	PROCESO
EJECUTIVO.....					\$1.000.000
TOTAL.....					\$1.000.000

Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a la liquidación de costas efectuada por secretaría tal y como se observa en su informe, y en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **APROBAR** la misma por valor de UN MILLON DE PESOS (**\$1.000.000**) por concepto de costas del proceso ejecutivo a cargo de COLPENSIONES.

De otra parte teniendo en cuenta que la que parte ejecutante presentó liquidación del crédito (fl 236-237), conforme lo normado en el artículo 446 de C.G.P y en el artículo 32 de la ley 1395 de 2010, se ordena **CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte ejecutante, a la parte ejecutada por el termino de tres (03) días.

Vencido el término anterior, por Secretaria ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver sobre la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 20 de enero de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 007
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772465db8a8e87d7273bb6e2608b28ef53492d7c5224448dd701fa499492ec3d**

Documento generado en 19/01/2023 12:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2021-247**, se allegó memorial del apoderado de la parte ejecutante (fl 1575-1576), adjuntando documental (fl 1577-1579), en cumplimiento del auto que antecede (fl 1574). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandante CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL LIQUIDADO, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral en contra de la señora AMELIA MARIA RODRIGUEZ SARMIENTO, por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario y por las que se causen en el proceso ejecutivo, librándose mandamiento de pago ejecutivo el pasado 20 de octubre de 2021 (fl 1565).

CONSIDERACIONES

En el sublite el ejecutado no hizo efectiva la obligación pese al tiempo que ha transcurrido, y ante la notificación efectuada por la parte ejecutante, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y al igual que no se propusieron excepciones por la parte demandada, razón mas que valedera para concluir que se debe continuar con la presente ejecución y por los conceptos y valores demandados, siendo así procedente además, dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

Los presupuestos procesales, las garantías de derecho de defensa y el debido proceso, se encuentran cumplidos, razón por la que ante una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte ejecutante y por el hecho de no haber constancia en autos del cumplimiento de la obligación, se procederá a dictar sentencia de acuerdo al artículo 440 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las diligencias permanezcan en la secretaria del despacho hasta tanto las partes presenten la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 20 de enero de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 007
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7987d19ce0bc26250cc4e615623bf5c73464a798359a832c672a25df82f08cb9**

Documento generado en 19/01/2023 12:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al primer (01) día del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2021-550**, informando que se allegó memorial de la apoderada de la parte demandante (fl 241-253), descorriendo traslado de excepciones. Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, el Despacho REQUIERE a la apoderada de la parte ejecutante para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por anotación en estados del presente auto, dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del mandamiento de pago del 07 de julio de 2022 (fl 216-217), esto es proceder a notificar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Vencido el término antes señalado, **por Secretaria** ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 20 de enero de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 007
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4990632d6c8c341d3dd8f49ec32a6fcb5f7b92d16c306357f027889e432dd082**

Documento generado en 19/01/2023 12:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de enero de 2023 Pasa al Despacho el incidente de desacato No. **2019-020** informando que, en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se da cuenta que la incidentada Ejército Nacional Dirección de Sanidad, allegó documental pendiente de pronunciamiento. Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que la parte accionada allega a través de correo electrónico, aporta pronunciamiento y cumplimiento a la sentencia judicial (ver archivo 034 expediente electrónico), por tanto, se dispone poner en conocimiento de la parte actora la manifestación presentada por la incidentada Ejército Nacional Dirección de Sanidad, para que en el término de cinco (5) días se manifieste sobre los mismos de considerarlo pertinente, una vez vencido el término ingrésese al Despacho para continuar con el trámite procesal.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

Cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **20 de enero de 2023**
En la fecha se notificó por estado N. **007**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023) ingresa al Despacho de la señora Juez, la presente **ACCIÓN DE TUTELA Radicada bajo el No 2023 - 013**, presentada por el señor **RAUL JIMENEZ BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía 17.144.760, actuando en nombre propio y de su hijo menor O. I. J. C. contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL y DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** informando que nos correspondió por reparto mediante correo electrónico con 11 folios, encontrándose por resolver lo pertinente Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En observancia del anterior informe, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por **RAUL JIMENEZ BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía 17.144.760, actuando en nombre propio y de su hijo menor O. I. J. C. contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL y DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** a fin de que se otorgue protección a sus derechos fundamentales a al debido proceso, acceso a la justicia y de petición.

CONSIDERACIONES

El trámite de la solicitud de acción de tutela como procedimiento breve y sumario para garantizar los derechos fundamentales, se encuentra establecido en el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y reglamentado por el Decreto 306 de 1992. Asimismo, el Decreto 1069 de 2015, modificado en forma parcial por el Decreto 1983 de 2017, estableció las reglas de reparto de la acción de tutela.

En cumplimiento de los citados mandatos constitucionales y reglamentarios, este Despacho debe avocar el conocimiento de la petición de amparo invocada, pues la misma reúne las exigencias de viabilidad y procedibilidad legales, aunado al factor de competencia que radica en este Estrado Judicial por ser la jurisdicción donde han ocurrido los hechos que constituyen según la parte accionante la violación de sus derechos fundamentales, al igual que por la naturaleza y domicilio de las entidades accionadas.

No obstante lo anterior, de acuerdo al momento procesal en el que nos encontramos y con las pruebas que se aportaron por la parte solicitante, no existe certeza o convencimiento sobre la efectiva violación de los derechos invocados para proferir sentencia inmediata, por lo que se hace necesario ordenar la ADMISIÓN de la presente acción de tutela, así como el decreto de las pruebas que conlleven al total esclarecimiento de los hechos que en este caso particular se refieren a la posible vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la parte actora.

Adviértase a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas al correo institucional de esta sede judicial, jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo en aras de un mejor proveer se ordenará VINCULAR a la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL para que si bien lo tiene en un término de dos (2) días, contados a partir del momento de la notificación de esta decisión rindan manifestación con respecto a la acción constitucional que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela instaurada por el señor **RAUL JIMENEZ BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía 17.144.760, actuando en nombre propio y de su hijo menor O. I. J. C. contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL y DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: VINCULESE a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las entidades accionadas, por el medio más expedito este auto, para que, si lo tiene a bien, en ejercicio de los derechos legítimos de contradicción y defensa, dentro del término perentorio de **dos (02) días** contados a partir del recibo de la presente comunicación, se pronuncie respecto de los hechos y peticiones de la presente acción de tutela.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEPTIMO: Comuníquese a la accionante el presente auto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

Cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 20 de enero de 2023
En la fecha se notificó por estado N.º 007
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 31 de octubre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el expediente de radicado 110013105026**20220036400**, cuya demanda se inadmitió mediante Auto de fecha 07 de octubre de 2022, allegando la parte actora escrito de subsanación dentro del término legalmente establecido. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación atinente a la subsanación de la demanda inicialmente allegada, del caso sería proceder con su admisión, de no ser porque surge diáfana la necesidad de rechazar la misma, como pasa a exponerse:

PRIMERO. Mediante Auto fechado del 07 de octubre de 2022 se dispuso inadmitir la demanda objeto de estudio, señalándose como causal de inadmisión, entre otras, la siguiente:

“Si bien en el libelo allegado se advierte demandar a la “INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.”, lo cierto es que a la misma se le refiere, en ocasiones, como “INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. COCA COLA”, como se escinde del relato fáctico plasmado, situación que no permite dilucidar cuál es la verdadera razón social de la compañía a la que se demanda.”

Frente a tal causal, en su escrito de subsanación la parte demandante señaló que *“Me permito aclarar que la Entidad demanda <SIC> es INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.S. conforme certificado de existencia y representación, el cual me permito adjuntar a la presente SUBSANACIÓN. Que para todos los efectos tanto como el acápite de hechos como el de pruebas la Entidad llamada a juicio es INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.S.”* (Subraya del Despacho)

No obstante, al remitirse el Despacho a la documental obrante a vista de folios 7 a 41 del Archivo *04SubsanaciónDemanda* del expediente digital, se tiene que la sociedad de la que se aportó Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá es INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., razón social distinta a la advertida en el escrito de subsanación, en el que se refirió demandar a una sociedad de aquellas constituidas por acciones simplificadas (S.A.S.), cuya naturaleza difiere de aquella de la que, como se dijo, se allegó prueba de existencia y representación legal, motivo por el cual no se dable tener por subsanada la falencia advertida en Auto inadmisorio.

Así las cosas, como se dijo, es menester rechazar el libelo formulado.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que con la actuación allegada no fue dable subsanar la totalidad de los yerros advertidos en Auto de inadmisión, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda formulada por **TITO PABLO RODRÍGUEZ FONSECA** en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** y las sociedades **CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S.** e **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.S.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 007

Hoy: 20 de enero de 2023

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

AMMR

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9447ca1815fc94544d211f80fe765dae81009d1db501140b51a7c028197ac7**

Documento generado en 19/01/2023 12:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 01 de diciembre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por el señor **HERBERT OSCAR LEAL DÍAZ** en contra del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y las sociedades **SUMMAR TEMPORALES S.A.S., TEMPORALES UNO A S.A.S., OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., ACTIVOS S.A.S., SERVIOLA S.A.S.** y **S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 11001310502620220052700. Sírvasse proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la demanda bajo estudio de no ser porque, de su revisión, se coligen las siguientes falencias:

PRIMERO. Respecto de la situación fáctica descrita, se conmina a la parte interesada para que, con la subsanación de la demanda, se sirva adecuar el hecho decimotercero (13º) del correspondiente acápite, por cuanto de su redacción se escinde el relato de varios eventos, o en dado caso adecúe la enunciación y numeración de los hechos que corresponda.

Lo anterior, a fin que se dé cabal cumplimiento a lo reglado en el Numeral 7º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO. Requírase a la parte actora para que igualmente dé cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 4º del Artículo 26 de la Norma Procesal aplicable en relación con la demandada **SUMMAR TEMPORALES S.A.S.**, adosando para los efectos la prueba de su existencia y representación legal debidamente expedida por Autoridad competente.

Todo, como quiera que si bien es cierto que en la demanda, específicamente en el acápite denominado *“ANEXOS”*, se advierte aportar *“5. Copia de certificado de existencia y representación legal actualizados <SIC> de las demandadas (43 folios)”*, también lo es que revisado el documento obrante a vista de folios 49 a 51 del expediente digital, se tiene que lo aportado en relación con la aludida demandada (SUMMAR TEMPORALES S.A.S.) es un mero Certificado de Matrícula de Sociedad por Acciones Simplificada expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, documento que en su naturaleza y finalidad es sustancialmente distinto a aquel que acredita la Existencia y Representación Legal de la persona jurídica en cuestión, máxime cuando la misma autoridad que expide el documento aportado tiene igualmente facultades para expedir el certificado que acá se echa en falta.

En su oportunidad apórtese lo requerido.

TERCERO. En igual sentido se requiere al extremo actor con miras a que aclare los motivos por los cuales no aporta la página número tres (3) del Certificado de Existencia y Representación Legal de la encartada **S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.**, por cuanto de la documental aportada únicamente se evidencian las páginas 1 a 2 del referido certificado (Folios 99 y 100 del archivo digital contenedor de la demanda y sus anexos) y luego las páginas 4 a 10 del mismo documento (Folios 101 a 107), sin que, como se indicara, fuere suyo advertir la aportación de la mentada página tercera (3ª) de tal prueba de existencia y representación.

Así las cosas, tal situación habrá de ser aclarada con la subsanación de la demanda, y en todo caso, a fin que sea del caso tener por cumplido el requisito formal de que trata el Numeral 4º del Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto de la demandada **S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.**

CUARTO. Si bien en un primer momento no fue dable advertir debido cumplimiento del requisito establecido en el inciso 5º del Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, por cuanto con la demanda y los anexos allegados no se acreditaba siquiera de manera sumaria que con la radicación del respectivo líbello se hubiese remitido de manera simultánea copia del mismo a las demandadas, se tiene que mediante correo electrónico fechado del 29 de noviembre de 2022, remitido por el apoderado de la parte demandante, se procuró acreditar dicho procedimiento, y para los efectos se adosó captura de pantalla mediante la cual se pretendió dejar constancia de dicho trámite (Folio 2º, Archivo *“03ConstanciaEnvioDemanda”*, Expediente Digital).

Respecto de dicho procedimiento, si bien sería del caso tener por cumplido dicho requisito como un evento superado (aún habiendo sido remitida la copia de la demanda (29 de noviembre de 2022) con posterioridad a la fecha de radicación (24 de noviembre de 2022), en esta oportunidad corresponde, como quiera que lo único aportado para acreditar dicho cumplimiento fue una captura de pantalla, requerir a la parte interesada para que, dentro del término concedido para subsanar la demanda en cita, se sirva allegar copia original de la traza del correo electrónico mediante el cual aduce haber remitido copia de la demanda a las encartadas, a fin de verificar la coincidencia de los documentos que obran al interior del plenario y las efectivamente remitidas a las demandadas.

Así mismo, y como quiera que así lo dispone el aludido Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, sírvase remitir copia íntegra de la subsanación de la demanda y sus anexos al extremo pasivo que corresponda, pudiendo abstenerse de hacerlo respecto del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por cuanto de dichas entidades públicas el Despacho dispondrá su notificación por conducto de la Secretaría del mismo en la oportunidad que corresponda.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el Artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con aquello de que trata la Ley

2213 de 2022, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JOHN IMET MONTOYA IZQUIERDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.326.559 y Tarjeta Profesional número 237.195 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en lo sucesivo actúe en calidad de Apoderado de la parte demandante en los términos y conforme las facultades reseñadas en el Poder Especial conferido.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias antes anotadas.

TERCERO. Del escrito de subsanación y sus anexos **REMÍTASE** copia simultánea a las demandadas **SUMMAR TEMPORALES S.A.S., TEMPORALES UNO A S.A.S., OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., ACTIVOS S.A.S., SERVIOLA S.A.S. y S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.,** conforme lo dispuesto en el inciso Quinto (5º) del Artículo Sexto (6º) de la Ley 2213 de 2022, y las previsiones advertidas en el numeral Cuarto (4º) de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 007

Hoy: 20 de enero de 2023

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

AMMR

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d79761ec616b27e6f2fee1cb641666949d685265577dd684849c186120283ab**

Documento generado en 19/01/2023 12:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 01 de diciembre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por la señora **VIVIAN ANDREA GARCÍA BALAGUERA** en contra de la **UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO**, la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. - ARL**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 110013105026**20220052600**. Sírvasse proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la demanda bajo estudio de no ser porque, de su revisión, se coligen las siguientes falencias:

PRIMERO. Respecto de la situación fáctica descrita, se conmina a la parte interesada para que, con la subsanación de la demanda se adecúen los hechos descritos en los numerales 38, 39, 40, 44, 67, 71, 79, 84 y 85 del correspondiente acápite, limitándose a exponer eventos concretos, sin que de su lectura se extraigan apreciaciones subjetivas relativas al cómo debían atenderse los padecimientos aducidos, la presunta conducta indiferente y “descarada” de las llamadas a juicio, así como enrostrar un presunto actuar discriminatorio en la valoración de determinados padecimientos, el presunto desinterés que la Universidad demandada imprimió al bienestar de la convocante, o una conducta maliciosa de aquella respecto del examen de egreso de la trabajadora a la finalización de la relación laboral, por cuanto ello será del caso determinarlo solo surtidas las etapas procesales correspondientes, aunado a que por su contenido no se corresponden con lo reglado en el numeral 7º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En igual sentido, y para mayor claridad, destáquese que lo requerido, en relación con los ordinales 39, 40, 44 y 79 antes aludidos, obedece a que lo contenido en los mismos atienden a situaciones que responden a elucidaciones ligadas a la órbita interna de la demandante, sin más.

SEGUNDO. En relación con la enunciación y solicitud probatoria realizada, conviene resaltar que, sobre la prueba documental enunciada en el numeral 16 del acápite respectivo, se echa en falta la misma, pues de la revisión integral del expediente no fue dable advertir la aportación de pieza relativa a la *“Solicitud presentada ante el Ministerio del Trabajo por la señora Vivian Andrea García por intermedio de apoderado judicial, en fecha 6 de abril de 2021.”*

Por lo anterior, será del caso que se aporte la misma con la subsanación de la demanda, o en su defecto, se deje constancia que no asiste voluntad de allegarla, adecuando la solicitud probatoria, excluyendo el numeral advertido.

TERCERO. Se requiere a la parte actora para que, con la respectiva subsanación integrada a la demanda, indique los motivos por los cuales no se aportaron las páginas número dos (2) de las documentales obrantes a vista de los folios 80, 81, 84, 121 y 124 del archivo digital contenedor de la demanda y sus anexos, y que parecen haber sido expedidos por el Instituto Colombiano del Sistema Nervioso – ICSN CLINICA MONSERRAT, toda vez que revisado el plenario se advierte que cada uno de los folios atrás mencionados señalan a pie de página “1/2”, aportándose únicamente la primera de las dos páginas advertidas.

Sírvase proceder de conformidad, aportando en suma las páginas faltantes, o en su defecto, dejando expresa constancia que lo único aportado son las primeras páginas de cada uno de los referidos folios 80, 81, 84, 121 y 124 del expediente digital.

CUARTO. Igualmente, conmíñese a la parte demandante para que indique los motivos por los cuales aportó la documental visible a folios 98, 99, 100, 101, 102 y 103 del archivo digital “01DemandayAnexos.pdf” del expediente objeto de estudio, por cuanto no resulta clara su relación con aquellas documentales que se dicen aportadas con la demanda, ni son objeto de mención en el acápite denominado “**PRUEBAS DOCUMENTALES**” que a su turno se integra al denominado “**VII. PETICIÓN DE PRUEBAS**”.

Adviértase que, en caso que pretenda que se tengan los mismos como un medio de prueba, deberá indicarlo así de manera expresa con la subsanación de la demanda, haciendo la inclusión en el acápite que corresponda, o en su defecto deberá señalarse que su aportación se trata de un error involuntario, dejándose constancia desde este momento que la omisión de lo acá requerido impedirá tener por subsanada la demanda, con las consecuencias que ello trae consigo.

En igual sentido sea esta la oportunidad para que, sin que sea causal de inadmisión, se depreque a la parte interesada que con la subsanación de la demanda, se aporten de manera organizada, y como se enuncia en el líbello inicial, la totalidad de la documental que integra las Historias Clínicas que se aducen aportadas con el escrito genitor, a efectos de facilitar su consulta al interior del expediente digital que corresponde.

QUINTO. En relación con el mandato aportado y visible a folios 24 y 25 del archivo digital contentivo de la demanda, desde ya se advierte que conforme el contenido del mismo no será dable reconocer personería adjetiva al Dr. **NESTOR MAURICIO TORRES TRUJILLO**, como quiera que si bien el mismo le faculta para formular demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO**, no se hace lo propio en relación con las restantes encartadas, esto es, la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. – ARL**.

Por lo anterior, será del caso que con la subsanación se allegue el poder requerido donde se faculte al togado a incoar el respectivo proceso en contra de las referidas demandadas, e igualmente haciendo relación de las pretensiones que a

estas involucre, requiriéndose que para los efectos se observe con detenimiento lo dispuesto en el Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, o aquello reglado en el Artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso, en lo que resulte aplicable.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con aquello de que trata la Ley 2213 de 2022, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de reconocer personería para actuar al Dr. **NESTOR MAURICIO TORRES TRUJILLO**, conforme lo dispuesto en el numeral quinto (5º) de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias antes anotadas.

TERCERO. Del escrito de subsanación y sus anexos **REMÍTASE** copia simultánea al extremo pasivo que corresponda, conforme lo dispuesto en el inciso Quinto (5º) del Artículo Sexto (6º) de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 007

Hoy: 20 de enero de 2023

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

AMMR

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1452edb456d03a74e59746d20e3589d37bcf6ce761c09add489c2dbe30c654**

Documento generado en 19/01/2023 12:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 01 de diciembre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por el señor **EFREIMAN ASDRUBAL SILVA VARGAS** en contra de la sociedad **CTO MEDICINA COLOMBIA S.A.S.**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 110013105026**20220052900**. Sírvasse proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la demanda bajo estudio de no ser porque, de su revisión, se coligen las siguientes falencias:

PRIMERO. Sobre el requisito establecido en el Numeral Segundo (2º) del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es del caso requerir a la parte interesada para que aclare:

- 1.1.** En primer lugar, será del caso que se aclare el nombre del demandante, como quiera que revisado el líbello allegado se tiene que el mismo se identifica como “*ASTRUBAL SILVA VARGA*”, y no obstante, y una vez revisada la totalidad del plenario, se encuentra que tanto en el Contrato de Trabajo allegado, así como en el poder aportado, el trabajador y poderdante, respectivamente, es llamado “*EFREIMAN ASDRUBAL SILVA VARGAS*”. Lo anterior, con miras a evitar, a futuro, discusiones o dilaciones injustificadas al respecto, así como tener claridad sobre la efectiva identificación del extremo actor.
- 1.2.** Aunado a lo anterior, igualmente será suyo aclarar el nombre de la sociedad que se demanda, en tanto la parte introductoria del escrito genitor la describe como “*GRUPO CTO MEDICINA COLOMBIA S.A.S.*”, mientras que del Certificado de Existencia y Representación Legal adosado se colige el nombre “*CTO MEDICINA COLOMBIA S.A.S.*”. Sírvasse adecuar lo que corresponda.

SEGUNDO. En relación con los Fundamentos y Razones de Derecho (Num. 8, Art. 25, CPTSS), será del caso complementar el acápite denominado en la demanda como “*FUNDAMENTOS Y RAZON DE DERECHO*”, como quiera que el libelista se limita a transcribir un aparte normativo, sin más, omitiendo relacionar el mismo, manifestando el cómo tal normatividad resulta sustento de las pretensiones incoadas en la demanda, o realizando siquiera un análisis somero de la relación entre lo citado y el asunto de marras.

En su oportunidad adiciónese como corresponda.

TERCERO. Respecto a las pruebas documentales enunciadas y efectivamente aportadas, igualmente se conmina a la parte interesada para que con la subsanación integrada a la demanda allegue nuevamente la página tercera (3ª) del Contrato de Trabajo adosado al plenario, como quiera que, revisada la misma, se antoja ilegible, situación que de contera no resulta conveniente ante su eventual análisis al interior del respectivo debate probatorio.

CUARTO. Sobre las direcciones en que la sociedad demandada recibirá notificaciones, adviértase que si bien en el acápite denominado “NOTIFICACIONES” el extremo actor indica que las empleadas por la encartada para tales fines son “ctocolombia@ctomedicina.com” y “Luis.cruz@grupocto.com”, lo cierto es que no se indica la forma en que tuvo conocimiento de las mismas, ni aportó las constancias que acreditasen tal situación.

Obsérvese igualmente que si bien se aportó en debida forma el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, el mismo no contiene ni refiere dirección alguna, ni física ni electrónica, donde pueda ser notificada la llamada a juicio.

Así las cosas será suyo que con el escrito de subsanación de la demanda se indique la forma en que obtuvo las direcciones que aduce como empleadas por la sociedad demandada para recibir notificaciones, manifestación que en cualquier caso se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento. Alléguese, igualmente, las constancias que acrediten tales dichos, como lo dispone el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente adviértase que conforme las trazas de correo electrónico que obran en el expediente (Fls. 20 a 25 del archivo digital contenedor de la Demanda y sus Anexos), copia simultánea de la demanda se remitió únicamente a una de las direcciones señaladas en el acápite de notificaciones (Luis.cruz@grupocto.com), mientras que las restantes se remitieron respectivamente a las cuentas de correo sede.colombia@grupocto.com y info@grupocto.com, estas últimas que no se relacionaron en el mentado acápite, situación que igualmente habrá de ser aclarada.

QUINTO. En igual sentido deberán aclararse los motivos por los cuales se aportó el documento visible a folio 09 del expediente digital, y que aparece firmado y con presunta presentación personal del demandante, por cuanto el mismo no se reseñó ni como prueba documental ni como anexo en ninguno de los acápites de la demanda.

Por lo anterior, si se pretende que el mismo sea tenido como prueba, deberá indicarlo de manera expresa, haciendo mención del mismo en el acápite que corresponda, o si por el contrario su aportación responde a un error involuntario, igualmente será del caso que se deje expresa constancia de dicha situación, a fin de no dotar de ningún valor suasorio a tal documental.

Adviértase que, de hacer caso omiso a lo requerido en este numeral, no será del caso tener por subsanados la totalidad de los yerros enunciados, con las consecuencias que ello conlleva.

SEXTO. Por último, igualmente adviértase desde ya que, conforme el mandato aportado, no será dable reconocer personería adjetiva al Dr. **JUAN GABRIEL LOZANO VALDERRAMA**, toda vez que, en primer lugar, deberá adecuarse la enunciación del Juez al que se dirige, como quiera que el respectivo Poder está dirigido al “*JUEZ LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSA <SIC> DE BOGOTÁ*”, correspondiendo este trámite, no obstante, a los Jueces Laboral del Circuito de esta ciudad, como queda visto.

Aunado a lo anterior, el mismo no cumple con los presupuestos de que trata el Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se hace mención expresa de la dirección electrónica del togado al que se pretende facultar, ni mucho menos se acredita que la misma coincida con aquella inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, como tampoco se cumple con los presupuestos que resultan aplicables del Código General del Proceso para lo pertinente.

Nótese que si bien el mentado Artículo 5º señala que “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...)*”, la interpretación del mismo permite entrever que, al no mediar presentación personal o formalidad adicional, si es del caso aportar siquiera prueba del mensaje de datos mediante el cual el interesado confirió poder al profesional del derecho, situación que tampoco se configura en los presentes asuntos, al haberse aportado únicamente el mandato suscrito por el demandante sin constancia del mensaje de datos respectivo, Vr. la traza de un correo electrónico.

Así las cosas, con la subsanación de la demanda deberá arrimarse el Poder Especial debidamente conferido por el extremo actor, con plena observancia de lo reglado en el Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, con aplicación de lo dispuesto en el Artículo 73 del Código General del Proceso, en lo que resulte atinente.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con aquello de que trata la Ley 2213 de 2022, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de reconocer personería para actuar al Dr. **JUAN GABRIEL LOZANO VALDERRAMA**, conforme lo dispuesto en el numeral sexto (6º) de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias antes anotadas.

TERCERO. Del escrito de subsanación y sus anexos **REMÍTASE** copia simultánea al extremo pasivo que corresponda, conforme lo dispuesto en el inciso Quinto (5º) del Artículo Sexto (6º) de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 007

Hoy: 20 de enero de 2023

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

AMMR

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9306f92164fdc70e582ad553ab7ed7598be2366f81877509dd8e8923273344e4**

Documento generado en 19/01/2023 12:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 31 de octubre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el expediente de radicado 110013105026**20220035700**, cuya demanda se inadmitió mediante Auto de fecha 04 de octubre de 2022, allegando la parte actora escrito de subsanación dentro del término legalmente establecido. Sírvasse proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación atinente a la subsanación de la demanda inicialmente allegada, del caso sería proceder con su admisión, de no ser porque surge diáfana la necesidad de rechazar la misma, por las siguientes razones:

PRIMERO. Mediante Auto fechado del 04 de octubre de 2022 se dispuso inadmitir la demanda objeto de estudio, señalándose doce (12) causales de inadmisión, como obra a vista del referido proveído.

SEGUNDO. Mediante Memorial fechado del 12 de octubre de 2022 la parte actora adujo allegar escrito de subsanación, afirmando, entre otros:

“(…)

Al punto 9º: Se ha procedido conforme lo ordenado, creando un nuevo poder el cual va dirigido en modificar el origen de la depresión recurrente, y vinculando a Colpensiones a.f.p., a.r.l. Sura y Junta Nacional de Calificación de Invalidez.”

TERCERO. No obstante lo anterior, analizada la actuación arriada por la parte interesada se tiene que, si bien se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en los numerales 1º a 8º, y 10º a 12º, de la parte motiva del auto de inadmisión, no es dable tener por cumplido lo relativo al numeral 9º del aludido proveído, como se a continuación se advierte.

CUARTO. Si bien se tiene que mediante memorial adiado del 12 de octubre hogaño el extremo actor allegó actuación tendiente a subsanar la demanda, y que adjuntó en el respectivo correo electrónico el archivo digital denominado “*a. Poder Dictamen.pdf*”, que ahora obra a vista de la carpeta digital 009.1AnexosSubsanación del expediente, lo cierto es que revisado el mismo se echa en falta cabal cumplimiento a lo reglado en el Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, en tanto no se allegó elemento siquiera sumario que permitiese colegir que tal documental, en efecto, fue conferida por la demandante.

Recuérdese que si bien con la expedición del Decreto 806 de 2020, y ahora bajo la regencia de la Ley 2213 de 2022, se relevó de la carga de hacer presentación personal a los mandatos especial otorgados a los profesionales del derecho para impetrar acciones judiciales, ello no deja de lado que ya la misma legislación impone

otra serie de responsabilidades a las partes y sus apoderados en relaciones con tales actuaciones.

Así las cosas, téngase en cuenta que el tenor del referido Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 señala con claridad que:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para registrar notificaciones judiciales.” (Negrilla y subraya del Despacho)

De lo antes transcrito se desprende que si bien es cierto el poder especial ya no requiere de una presentación personal propiamente dicha realizada ante Despacho Notarial y/o Judicial, si impone que su otorgamiento, al realizarse sin dicha solemnidad, se confiera siquiera mediante mensaje de datos, como podría ser, V.gr, un correo electrónico, mismo el cual se echa de menos en el plenario que nos ocupa, pues solo se aporta documento compuesto por tres (3) folios, ninguno de ellos correspondiente a constancia o traza alguna de comunicación electrónica proveniente de la dirección de la demandante mediante la cual dirigiera el mandato aportado al proceso al togado que puso de presente la actuación, razón por la cual será del caso tener por no conferido el poder, al no allegarse constancia alguna de dicho trámite dentro del término otorgado para subsanar las falencias anotadas en el Auto de inadmisión.

Así las cosas, como se dijo, es menester rechazar el líbello formulado.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que con la actuación allegada no fue dable subsanar la totalidad de los yerros advertidos en Auto de inadmisión, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda formulada por **MARINA REY ESTUPIÑAN** en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. y COLPENSIONES**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 007

Hoy: 20 de enero de 2023

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

AMMR

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea815fb8150d8aa63ebabb41fa3c3527811528dca9ad4603573cc21eb357ab4**

Documento generado en 19/01/2023 12:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 01 de diciembre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por las señoras **MARY CELDA ROMERO CONTRERAS** y **LUZ NELLY ROMERO CONTRERAS** en contra de **CONSTANZA CIFUENTES**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 11001310502620220053300. Sírvasse proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la demanda bajo estudio de no ser porque, de su revisión, se coligen las siguientes falencias:

PRIMERO. Corresponde a la parte interesada, con la subsanación de la demanda, indicar de manera expresa cuál es el domicilio de la demandada, como quiera que el mismo no se colige ni de la parte introductoria del líbelo ni de ninguno de sus demás apartados.

Lo anterior, a fin que se dé cabal cumplimiento al requisito establecido en el numeral 3º del Artículo 25 de la Norma Procesal aplicable.

SEGUNDO. En igual sentido, y de nuevo para dar cumplimiento a lo reglado en el mentado numeral 3º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, será del caso que se aclare la dirección donde las demandantes recibirán notificaciones, o si es del caso, se indique de manera expresa que las mismas serán notificadas en la misma dirección física y electrónica.

Todo, como quiera que en la demanda, específicamente en el acápite denominado “**DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES**”, en relación con el extremo actor, únicamente se señala:

*“**DEMANDANTE:***

Dirección: carrera 78 numero 84B-55 sur

Teléfono: 321-4191678

Correo: comeromary-16@hotmail.com”

Sírvasse aclarar lo que corresponda.

TERCERO. Sobre las solicitudes probatorias elevadas, surge necesario requerir a la parte demandante con miras a que indique las razones por las cuales no aportó con la demanda la documental enunciada en el acápite denominado “**MEDIOS DE PRUEBA de MARY CELDA ROMERO CONTRERAS**”, ordinal cuarto (4º) del aparte “**A- DOCUMENTALES**”, por cuanto de la revisión de los anexos

allegados con la demanda no se evidencia aportado documento alguno que aluda a *“Certificado de envío <SIC> de Derecho de petición enviado a la administradora del edificio donde reside la señora Constanza”* y del que se desprenda que fue remitido por la aludida demandante.

Así las cosas, habrá de aclararse dicha situación, bien aportándose la pieza documental echada en falta, o bien dejando constancia que la misma no será aportada, igualmente excluyendo su enunciación del acápite que corresponda.

Adviértase desde ya que, en caso que no se dé cumplimiento a lo acá requerido, no será posible tener por subsanada la demanda objeto de estudio, con las consecuencias que ello trae consigo.

CUARTO. Revisado de manera íntegra el plenario, no es posible tener por cumplido el requisito de que trata el inciso 5º del Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, por cuanto ningún medio suasorio aportado permite determinar que se procedió, de manera simultánea a la radicación de la demanda, a remitir copia del líbello y sus anexos a la parte pasiva.

Así las cosas, con la subsanación integrada a la demanda, deberán allegarse las constancias del caso, y de cualquier modo, de la referida subsanación y sus anexos igualmente será suyo que se remita copia simultánea a su radicación a la encartada.

QUINTO. Por último, igualmente tendrá que dejarse constancia de la forma en que la parte actora obtuvo conocimiento de la dirección de notificación de la demandada reseñada en el escrito genitor, manifestación que en todo caso se entenderá realizada bajo la gravedad del juramento de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, e igualmente, tendrá que adosar las constancias que acrediten dicha situación, so pena de rechazo.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con aquello de que trata la Ley 2213 de 2022, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **YIRNNY TATIANA LONDOÑO TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.161.583 y Tarjeta Profesional número 267.407 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en lo sucesivo actúe en calidad de Apoderada de la parte demandante, de conformidad y en los términos de los Poderes Especiales que integran el plenario.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias antes anotadas.

TERCERO. Del escrito de subsanación y sus anexos **REMÍTASE** copia simultánea al extremo pasivo que corresponda, conforme lo dispuesto en el inciso Quinto (5º) del Artículo Sexto (6º) de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 007

Hoy: 20 de enero de 2023

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

AMMR

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adaab9bc941326b1042435b36c1b1c18affe3f0bc83dd07352c37cfabfb21248**

Documento generado en 19/01/2023 12:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 01 de diciembre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por la señora **SARITA CORREA SÁNCHEZ** en contra de **COLPENSIONES, COLFONDOS, SKANDIA y PORVENIR**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 11001310502620220053500. Sírvasse proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la demanda bajo estudio de no ser porque, de su revisión, se coligen las siguientes falencias:

PRIMERO. Será del caso que la Parte Interesada adecúe los hechos descritos en los numerales quinto (5º), sexto (6º), noveno (9º) y décimo (10º) del respectivo acápite, limitándose a describir eventos concretos, sin que sea suyo realizar elucidaciones subjetivas en relación con la forma en la que considera el actor debieron actuar las demandadas o sus funcionarios, la presunta manipulación en que incurrieron estas al entregar la información aducida o el actuar premeditado que conllevo a un presunto error de la demandante, en tanto son situaciones que eventualmente serán objeto de determinación por parte del Despacho en la etapa que corresponda. Lo anterior, con el fin que la descripción de los hechos se ajuste a lo dispuesto en el Numeral 7º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO. Sobre las solicitudes probatorias y las documentales que para el caso se allegaron con la demanda, se tiene que si bien la demandante allegó “*d. Historia laboral expedida por COLPENSIONES*”, lo cierto es que la misma se aprecia incompleta, en tanto no se aporta la página 5 del respectivo documento.

Nótese que a vista del pie de página de los folios 26 a 29 del archivo digital que contiene la demanda y sus anexos, se observa respectivamente la enumeración del paginario, señalándose en su orden “1 de 5”, “2 de 5”, “3 de 5” y “4 de 5”, pero culminado el aludido folio 29 se pasa inmediatamente documento distinto a la historia laboral en mención, y ni con anterioridad ni en lo sucesivo se observa aportada la página 5 echada en falta.

Así las cosas, habrá de aportarse dicha página con la subsanación de la demanda, o en su lugar deberá dejarse expresa constancia de las razones por las cuales no se aporta, y en este último escenario, igualmente deberá adecuarse el respectivo acápite, aclarando que respecto de dicha historia laboral aporta únicamente las primeras cuatro (4) páginas.

TERCERO. Revisado de manera íntegra el plenario, no es dable tener por cumplido el requisito de que trata el inciso 5º del Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, por cuanto ningún medio suasorio aportado permite determinar que se procedió, de manera simultánea a la radicación de la demanda, a remitir copia del líbello y sus anexos a la parte pasiva.

Nótese que si bien en el acápite denominado “4. *PRUEBAS*” la parte interesada advirtió aportar “*Constancia de envío de demanda y anexos*” respecto de las demandadas, nada al interior del expediente permite determinar que en efecto se procedió de conformidad.

Así las cosas, con la subsanación integrada a la demanda, deberán allegarse las constancias del caso, y de cualquier modo, de la referida subsanación y sus anexos igualmente será del caso que se remita copia simultánea a su radicación a las entidades encartadas, advirtiendo desde ya que podrá prescindirse de dicho trámite respecto de la demandada **COLPENSIONES**, así como de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, entes a quienes el Despacho notificará por conducto de su Secretaría en la oportunidad que corresponda.

CUARTO. En igual sentido corresponde que el extremo actor manifieste la forma en que obtuvo las direcciones en que, aduce, recibirán notificaciones las administradoras demandadas, por cuanto las mismas no se coligen de los Certificados de Existencia y Representación Legal allegados.

Así las cosas, será del caso que se allegue en su oportunidad la documental que, amén de acreditar la existencia y representación legal de las encartadas, haga saber también sus direcciones de notificación, o en su defecto se arrimen las constancias de la forma en que obtuvo las respectivas direcciones.

Todo, sin perjuicio de aclarar que el requisito de que trata el numeral 4º del Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se entiende debidamente cumplido conforme las documentales que obran a vista de folios 44 a 55 del expediente digital, en tanto, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 10º del Artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 2555 de 2010, la Superintendencia Financiera cuenta con facultades para expedir documental que acredite la existencia y representación legal de las entidades bajo su vigilancia.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con aquello de que trata la Ley 2213 de 2022, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **WILTER ANTONIO GÓMEZ CAMPOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.380.117 y Tarjeta Profesional número 130.783 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de Apoderado Principal de la demandante, en los términos y de conformidad con lo facultado en el Poder Especial conferido.

SEGUNDO. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **DIEGO MAURICIO GÓMEZ CAMPOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.269.283 y Tarjeta Profesional número 218.367 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en lo sucesivo actúe igualmente en calidad de Apoderado Sustituto de la parte demandante, de conformidad con el Poder Especial que integra el plenario.

TERCERO. INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias antes anotadas.

CUARTO. Del escrito de subsanación y sus anexos **REMÍTASE** copia simultánea a las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme lo dispuesto en el inciso Quinto (5º) del Artículo Sexto (6º) de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 007

Hoy: 20 de enero de 2023

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

AMMR

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5920ba3ebf5df953c105c523f0a4c25e2464b36a212218b64a221a6627f2a10a**

Documento generado en 19/01/2023 12:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 01 de diciembre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por la señora **ELIANA GUZMÁN** en contra de **CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL**., informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 110013105026**20220052400**. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la demanda bajo estudio de no ser porque, de su revisión, se coligen las siguientes falencias:

PRIMERO. No se advierte cumplimiento del requisito establecido en el Numeral 3º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en tanto de la revisión de la demanda no fue dable determinar el domicilio de la demandante. Sírvase señalar dicha información con la subsanación integrada a la demanda.

SEGUNDO. Respecto de la situación fáctica descrita, se conmina a la parte interesada para que, con la subsanación de la demanda, se adecúe el hecho descrito en el numeral 23 del correspondiente acápite, limitándose a exponer eventos concretos, sin que de su lectura se extraigan apreciaciones subjetivas relativas a la destinación dada a la remuneración que presuntamente le era pagada a la demandante, toda vez que tal situación responde únicamente al convencimiento y órbita interna de la actora. En lo sucesivo procúrese enunciar la situación del caso conforme lo reglado en el numeral 7º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. En relación con la enunciación y solicitud probatoria realizada, conviene resaltar que en el plenario no se advierten las documentales referidas en los numerales 2º, 3º, 4º, 4.1, 4.2, 4.3, y 6º del acápite respectivo, razón por la cual será del caso que se aporten las mismas por la parte actora con la subsanación de la demanda, o se deje en la misma expresa constancia de su intención de no aportarlas, excluyendo su enunciación en la demanda.

Desde ya adviértase que de no atenderse a cabalidad lo acá referido, no será posible tener por subsanada la demanda de marras.

CUARTO. Revisada integralmente la demanda allegada y sus anexos, es menester aclarar que no es dable tener por cumplido el requisito enmarcado en el inciso quinto (5º) del Artículo sexto (6º) de la Ley 2213 de 2022, como quiera que

ninguna constancia se aportó a efectos que permitiese determinar que con la radicación de la demanda se remitió copia simultánea al extremo demandado, como lo dispone la referida norma procesal.

Así las cosas, con la subsanación de la demanda arrímese traza o constancia de comunicación que acredite el efectivo envío del correo con sus respectivos adjuntos, recordando, en todo caso, que del escrito de subsanación integrado a la demanda y los anexos del mismo deberá igualmente remitir copia simultánea a la demandada **CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL**, aportando los medios suasorios que acrediten dicho procedimiento.

QUINTO. En igual sentido adviértase incumplido el requisito establecido en el numeral 4º del Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto con la demanda no se aportó prueba de la Existencia y Representación Legal de la demandada **CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL**.

Así las cosas, con la respectiva subsanación alléguese la documental solicitada, debidamente expedida por autoridad competente.

SEXTO. Aunado a lo anterior, y en atención a que no se aportó prueba de la existencia y representación legal de la demandada, es igualmente necesario que con la subsanación de la demanda se deje constancia de la forma en que obtuvo las direcciones que en la demanda se reportan como aquellas en que la encartada recibirá notificaciones, como lo dispone el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, aportando las constancias de rigor.

Adviértase que toda manifestación que a este respecto se eleve se entenderá realizada bajo la gravedad del juramento.

SÉPTIMO. Déjese constancia de la imposibilidad de reconocer personería adjetiva al Dr. **KEVIN DANIEL GUERRERO BERNAL**, como quiera que ningún poder, ni especial ni general, fue aportado al expediente y que fuese conferido por la actora al togado que pone de presente la demanda.

Por lo anterior, será del caso que con la subsanación se allegue el poder requerido, para lo cual se solicita tener en cuenta las disposiciones contenidas en el Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, o aquello reglado en el Artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso, para lo pertinente.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el Artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con aquello de que trata la Ley 2213 de 2022, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de reconocer personería para actuar al Dr. **KEVIN DANIEL GUERRERO BERNAL**, conforme lo dispuesto en el numeral séptimo (7º) de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias antes anotadas.

TERCERO. Del escrito de subsanación y sus anexos **REMÍTASE** copia simultánea al extremo pasivo que corresponda, conforme lo dispuesto en el inciso quinto (5º) del Artículo sexto (6º) de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 007

Hoy: 20 de enero de 2023

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

AMMR

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a867c86ac45c59e12aa6f849f73461183cd620ff62cc252d75f97e5a868d214**
Documento generado en 19/01/2023 12:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 01 de diciembre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por el señor **EVANGELINO MATEUS ROBLES** en contra de **COLFONDOS S.A.**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 110013105026**20220052300**. Sírvasse proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la demanda bajo estudio de no ser porque, de su revisión, se coligen las siguientes falencias:

PRIMERO. Respecto de la situación fáctica descrita, se conmina a la parte interesada para que, con la subsanación de la demanda se adecúen los hechos descritos en los numerales 32 y 40 del correspondiente acápite, limitándose a exponer eventos concretos, sin que de su lectura se extraigan apreciaciones subjetivas relativas al esfuerzo o no del demandante para encontrar un empleo, en tanto tales dichos responden únicamente al convencimiento y órbita interna del actor, o endilgar un presunto actuar malicioso y premeditado por parte de la pasiva, por cuanto ello será del caso determinarlo solo surtidas las etapas procesales correspondientes, aunado a que por su contenido no se corresponden con lo reglado en el numeral 7º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO. En relación con la enunciación y solicitud probatoria realizada, conviene resaltar lo siguiente:

2.1. Sobre las pruebas enunciadas en los numerales 15 y 25 del acápite respectivo, se echan en falta las mismas documentales, pues de la revisión integral del expediente no fue dable advertir su aportación.

Por lo anterior, será del caso que se aporten las mismas con la subsanación de la demanda, o en su defecto, se deje constancia que no asiste voluntad de aportarlas, adecuando la solicitud probatoria, excluyendo los numerales advertidos.

2.2. En igual sentido, será del caso que se realicen sendas aclaraciones en relación con las pruebas enunciadas a vista de los numerales 4, 6, 24, 26 y 30 del referido acápite, por cuanto:

2.2.1. Sobre los denominados como “*Copia de registro civil de hijos*”, si bien se tiene que a revisión de los folios 19 a 25 del archivo digital

contenedor de la demanda y sus anexos se escinde la presencia de documentos referentes a Registros Civiles de Nacimiento expedidos por autoridad competente, se requiere a la parte actora para que, en atención a que se trata de documentos disímiles unos de otros, se sirva discriminar con claridad cuántos Registros Civiles de Nacimiento aporta, y sobre qué personas.

2.2.2. En relación con la prueba referida en el numeral 6º del acápite de solicitudes probatorias, deberá aclararse su fecha, pues lo cierto es que, revisado el documento obrante a folio 28 del expediente digital, se encuentra que el mismo tiene fecha de radicación del 21 de junio de 2013, no del 20 de junio de la misma anualidad como se advirtió en el escrito genitor, situación que deberá aclararse, y si es del caso, corregirse la enunciación que corresponda.

2.2.3. Sobre el dictamen de pérdida de capacidad laboral efectuado por Seguros Bolívar (Num. 24, acápite pruebas), se advierte que del documento que obra a folios 76 a 84 del expediente se echa en falta la página 10 del mismo, en tanto se observa que el pie de página del folio 84 señala ser la *“Página 9 de 10”*, pero en lo subsiguiente no se tiene constancia de la página 10 faltante, razón por la cual será del caso que se aclaren los motivos por los cuales no se aportó, o en caso de tratarse de un error involuntario, allegar la página señalada, so pena que de no procederse de conformidad será inviable tener por subsanada la demanda objeto de estudio.

2.2.4. Como se advirtiera en el numeral 2.2.2. antecedente, será suyo aclarar la fecha de la prueba que se reseña en el numeral 26 del acápite de solicitudes probatorias, como quiera que revisado el documento obrante a folio 86, se encuentra que la fecha del mismo es 25 de junio de 2020, no 25 de mayo del mismo año. Sírvase aclarar.

2.2.5. Por último, sobre la prueba que se advierte de la lectura del numeral 30 del acápite correspondiente, vale señalar que aun cuando la misma se señaló como *“Sentencia impugnación acción de tutela”*, la mera lectura del documento que milita a folios 91 a 99 del archivo digital que contiene la demanda permite determinar que, contrario a los dichos expuestos en el líbello, se trata del Fallo proferido en Primera Instancia del respectivo trámite de acción de tutela, no la resolución a la presunta impugnación presentada por la entonces parte accionante.

Por lo anterior, deberá aclararse tal situación, señalando de manera adecuada qué documental aporta y pretende hacer valer como prueba, enunciación que deberá corresponderse con los documentos efectivamente aportados al trámite en la oportunidad correspondiente.

TERCERO. Igualmente, requiérase a la parte actora para que indique los motivos por los cuales aportó la documental visible a folio 18 del expediente, y que refiere un Registro Civil de Nacimiento del demandante, en tanto el mismo no fue debidamente incluido en la relación de los medios probatorios aportados con la demanda, ni en lo relativo a los anexos de la misma, siendo del caso que se explique qué se persigue con aquel.

Adviértase que, en caso que pretenda que se tenga el mismo como un medio de prueba, deberá indicarlo así de manera expresa con la subsanación de la demanda, haciendo la inclusión en el acápite que corresponda, o en su defecto deberá señalarse que su aportación se trata de un error involuntario, de cuya omisión de lo anterior se tendrá por no subsanada la demanda, con las consecuencias que ello trae consigo.

CUARTO. Revisada integralmente la demanda allegada y sus anexos, es menester aclarar que no es dable tener por cumplido el requisito enmarcado en el inciso quinto (5º) del Artículo sexto (6º) de la Ley 2213 de 2022, como quiera que ninguna constancia se aportó que permitiese determinar que con la radicación de la demanda se remitió copia simultánea a la AFP encartada, como lo dispone la referida norma procesal.

Así las cosas, con la subsanación de la demanda arrímese traza o constancia de comunicación que acredite el efectivo envío del correo con sus respectivos adjuntos, recordando, en todo caso, que del escrito de subsanación integrado a la demanda y los anexos del mismo deberá igualmente remitir copia simultánea a la demandada **COLFONDOS S.A.**, aportando los medios suasorios que acrediten dicho procedimiento.

QUINTO. En igual sentido adviértase incumplido el requisito establecido en el numeral 4º del Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto con la demanda no se aportó prueba de la Existencia y Representación Legal de la demandada **COLFONDOS S.A.**.

Así las cosas, con la respectiva subsanación alléguese la documental solicitada, debidamente expedida por Autoridad Competente.

SEXTO. En relación con el mandato aportado y visible a folio 13 del archivo digital contenedor de la demanda y sus anexos, desde ya se advierte que conforme el contenido del mismo no será dable reconocer personería adjetiva a la Dra. **MARTHA ISABEL PINTO GÓMEZ**, como quiera que el mismo no cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, en tanto se echa en falta constancia siquiera sumaria que acredite su otorgamiento mediante mensaje de datos, aunado a que, a falta de aquello, tampoco se cumplen con los requisitos que en subsidio resultarían aplicables conforme lo dispuesto en el Artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso, pues se extraña presentación personal del mismo.

Por lo anterior, será del caso que con la subsanación se allegue el poder requerido, para lo cual se solicita tener en cuenta las disposiciones contenidas en el Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, o aquello reglado en el Artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso, para lo pertinente.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el Artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con aquello de que trata la Ley 2213 de 2022, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de reconocer personería para actuar a la Dra. **MARTHA ISABEL PINTO GÓMEZ**, conforme lo dispuesto en el numeral sexto (6º) de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias antes anotadas.

TERCERO. Del escrito de subsanación y sus anexos **REMÍTASE** copia simultánea al extremo pasivo que corresponda, conforme lo dispuesto en el inciso quinto (5º) del Artículo sexto (6º) de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 007

Hoy: 20 de enero de 2023

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

AMMR

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9fb27f388e0ab77a4b587f82a5cdba31d081e1f369e41c905bbe2e208fa138b**

Documento generado en 19/01/2023 12:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 01 de diciembre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el Recurso de Reposición formulado por el señor **SIXTO DOMINGUEZ PEÑA** en contra de la Resolución SPE-GDP 0001701, proferida por la Subdirección Técnica de Prestaciones Económicas del FONCEP, informando que el conocimiento del mismo ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 110013105026**20220053700**. Sírvasse proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Allega el señor **SIXTO DOMINGUEZ PEÑA** documento con asunto “**RECURSO DE REPOSICION**”, de cuyo tenor, sin más, se extrae:

“SIXTO DOMINGUEZ PEÑA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y de manera respetuosa me dirijo a su despacho para interponer un recurso de reposición de la resolución SPE-GDP N° 0001701 del 24 de noviembre de 2022 contenida en 8 folios como prueba documental.

Agradecido por la presente muy amable por la atención prestada muchas gracias.”

Conforme el documento allegado y previamente citado, igualmente se adjunta una copia del documento de identidad del señor **DOMINGUEZ PEÑA**, así como dos (2) copias de la Resolución SPE – GDP N° 0001701, fechada del 24 de noviembre de 2022, proferida por el Subdirector Técnico de Prestaciones Económicas del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, la primera obrante a folios 3 a 10 del expediente digital, y la segunda a folios 12 a 19 del mismo. Aunado a lo anterior, se aportó copia del documento de identidad del señor **JOHN ANDRÉS DOMINGUEZ LEÓN**, obrando esta a vista del folio 11 del referido archivo digital.

Así las cosas, estudiada en su integridad la totalidad de la documental sometida a reparto se encuentra, no obstante, que de dicho documental no es dable evidenciar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en relación con las formalidades que han de colegirse de una demanda para su admisión.

En primer lugar destáquese que si bien podría entenderse cumplido el requisito previsto en el numeral primero (1º) del referido Artículo 25, al estar dirigida la actuación a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, y que parcialmente podría igualmente entenderse cumplidos, de manera parcial, los requisitos establecidos en los numerales 2 y 3 de la misma norma, por apreciarse la

identificación de la parte actora y sus direcciones de notificación, faltando lo relativo a la parte que se pretende demandar, no es suyo tener por cumplidos los restantes requisitos, como pasa a explicarse.

PRIMERO. Si bien se tiene que la actuación está dirigida a esta autoridad judicial como Juez Laboral del Circuito de Bogotá, y que se prevé la identificación y direcciones del señor **SIXTO DOMINGUEZ PEÑA** como actor del asunto, no se hace lo propio respecto de la persona natural o jurídica, de derecho privado o público, que se pretende demandar, al punto que no resulta claro en contra de quién se está formulando lo reclamado, por cuanto se limita el interesado a señalar que procede a *“interponer un recurso de reposición de la resolución SPE-GDP N° 0001701 del 24 de noviembre de 2022 contenida en 8 folios como prueba documental.”*, sin hacer somera relación de la identificación o nombre del demandado, sin perjuicio que, en uso de las facultades interpretativas de que están dotados los funcionarios que administran justicia, se presuma que la demanda se formula en contra del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones.

No obstante, a efectos de aclarar dicha situación, será del caso que dentro del término que se señalará, el interesado indique de manera expresa el nombre de la persona, natural o jurídica, en contra de quien formula la respectiva demanda, y en igual sentido señale el domicilio y las direcciones de aquella, en procura de dar cumplimiento a lo reglado en los numerales 2º y 3º del Artículo 25 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO. En igual sentido, se echa en falta la acreditación del derecho de postulación de que trata el artículo 33 de la norma procesal aplicable, en tanto no se observa que el interesado actúe por conducto de Apoderado que a su turno sea abogado inscrito, ni en su defecto queda acreditado que el señor **SIXTO DOMINGUEZ PEÑA** ostente tal calidad, con lo cual igualmente se incumple con el requisito establecido en el numeral 4º del ya reiterado Artículo 25.

Así mismo, y como se expondrá más adelante, al no haber certeza la clase de proceso incoado en estas diligencias, tampoco es dable determinar si en los presentes asuntos puede actuar el señor **DOMINGUEZ** en nombre propio y sin el acompañamiento de un apoderado general o especial, como lo indica el aparte final del Artículo 33 del CPTSS.

Por lo anterior, aclárese si el interesado tiene la calidad de Abogado inscrito ante el Consejo Superior de la Judicatura, o en dado caso, constitúyase un Apoderado que lo sea, con las previsiones dispuestas en el Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, y en defecto de aquello, conforme lo reglado en el Artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso, en lo que resulte aplicable.

TERCERO. Como se anticipó, conforme el escrito arrimado no es posible determinar con claridad la clase de proceso impetrado en el caso bajo estudio.

Nótese que, si bien el asunto del documento puesto de presente se tiene la formulación de un recurso de reposición, el mismo no está ligado ni guarda relación con trámite alguno del que conociese este Despacho con anterioridad, al punto que corresponde en esta oportunidad, como en efecto se hace, disponer sobre la admisión o no de un trámite cuyo reparto ha correspondido a este estrado judicial, V.gr. la formulación de una Demanda o de una Solicitud de Conciliación.

Conforme lo pedido, aclare si lo formulado atiende a un proceso de naturaleza ordinaria laboral, sea de única o de primera instancia, o se trata de cualquiera de los procedimientos especiales igualmente contenidos en Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en especial, a fin de determinar si este Despacho es o no competente para resolver lo pretendido.

CUARTO. En línea con lo anterior, deben enunciarse de manera clara y expresa las pretensiones del trámite incoado, esto es, lo perseguido con la actuación allegada, en cumplimiento del requisito establecido en el numeral sexto (6º) del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mismas las cuales habrán de ser compatibles con el trámite incoado, e igualmente permitirán esclarecer la competencia de este Despacho para resolver las mismas.

Lo anterior, por cuanto de la interpretación de la documental allegada se presumen reproches respecto de un Acto proferido por autoridad administrativa como lo es el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, escenario en el que, en principio, no resultaría competente para destrabar la controversia un Juez del Circuito en lo laboral, conforme lo dispuesto en el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Hágase lo propio respecto de los hechos en que se fundan las pretensiones requeridas, con enunciación concreta de los eventos que sustentan lo pedido. Para lo que corresponda, obsérvese con detenimiento el numeral 7º del Artículo 25 del CPTSS.

SEXTO. Sobre los fundamentos y razones de derecho, surge necesario que los mismos se plasmen en el escrito de subsanación que corresponda, dejando constancia de la forma en que tales elucidaciones guardan relación y sustentan los hechos y pretensiones respectivos.

En caso que se pretenda litigar en causa propia y se cumpla con los preceptos establecidos en el Artículo 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, podrá prescindirse de lo requerido en este numeral.

SÉPTIMO. Sírvase la parte interesada enunciar los medios de prueba aportados con la respectiva demanda, y en caso que proceda, realice la petición respectiva de las mismas, como se encuentra reglado en el Artículo 25 CPTSS, Num. 9.

OCTAVO. Aunado a todo lo antes requerido, obsérvese con detenimiento lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 respecto de los requisitos formales para que resulte admisible una demanda, y en suma, lo demás que respecto del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social resulte aplicable a los presentes asuntos.

Dicho lo anterior, y visto como queda que con la actuación allegada no se cumplen la totalidad de los requisitos establecidos en el Artículo 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con aquello dispuesto en la Ley 2213 de 2022, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la actuación allegada conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias antes anotadas.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 007

Hoy: 20 de enero de 2023

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

AMMR

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d559b0599ec7cba7a251b6ae772e586909d50e701620cb5d4b5dc5c0e0b8ddb**

Documento generado en 19/01/2023 03:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>